



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 133/18
Luxemburgo, 19 de septiembre de 2018

Sentencia en el asunto C-438/16 P
Comisión/Francia e IFP Énergies nouvelles

El Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General de la Unión Europea debe volver a examinar si la Comisión podía calificar de ayuda de Estado la garantía implícita ilimitada concedida por el Estado francés al Instituto Francés del Petróleo

El Instituto Francés del Petróleo (actualmente, IFP Énergies nouvelles) es un organismo público francés que desempeña funciones de investigación y desarrollo, de formación, así como de información y documentación. Hasta 2006, el IFPEN estaba constituido como una persona jurídica de Derecho privado sujeta al control económico y financiero del Gobierno francés. En 2006 fue transformado en una persona jurídica de Derecho público, es decir, un organismo público de carácter industrial y comercial (EPIC).

En 2011,¹ la Comisión declaró que la concesión de dicho estatuto confería al IFPEN una garantía pública ilimitada para el conjunto de sus actividades. Señaló que la cobertura, por dicha garantía, de las actividades económicas del IFPEN (como las actividades de transferencia tecnológica y de investigación contractual) constituía en gran parte una ayuda de Estado. La Comisión consideró en efecto que el IFPEN obtenía una ventaja económica real de la garantía implícita e ilimitada del Estado en sus relaciones con los proveedores y clientes, siendo dicha ventaja selectiva en la medida en que los competidores del IFPEN, sujetos a los procedimientos de insolvencia de Derecho común, no se beneficiaban de una garantía del Estado comparable. No obstante, la Comisión consideró que, siempre que se cumplieran determinadas condiciones, la ayuda de Estado concedida de este modo podía considerarse compatible con el mercado interior.

Francia y el IFPEN acudieron ante el Tribunal General de la Unión Europea a fin de que se anulase la Decisión de la Comisión. Mediante sentencia de 26 de mayo de 2016,² el Tribunal General estimó los recursos y anuló la Decisión de la Comisión en la medida en que ésta calificaba de ayuda de Estado la garantía derivada del estatuto de EPIC del IFPEN. Al no estar satisfecha con la sentencia del Tribunal General, la Comisión solicitó su anulación ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve el asunto para nuevo examen.

El Tribunal de Justicia considera, para empezar, que el mero hecho de que el IFPEN se beneficiara de una garantía del Estado podía permitir a la Comisión presumir que, gracias a la garantía inherente a su estatuto, un EPIC como el IFPEN se beneficia o podría beneficiarse, en sus relaciones con las entidades bancarias y financieras, de condiciones financieras más ventajosas que las que se conceden normalmente en los mercados financieros. Para invocar esta presunción, la Comisión no estaba obligada a demostrar los efectos reales producidos por la citada garantía. Por otra parte, el hecho de que el beneficiario de dicha garantía no haya obtenido en el pasado ninguna ventaja económica real de su estatuto de EPIC no basta por sí mismo para

¹ Decisión 2012/26/UE de la Comisión, de 29 de junio de 2011, relativa a la ayuda estatal C 35/08 (ex NN 11/08) concedida por Francia al organismo público «Instituto Francés del Petróleo» (DO 2012, L 14, p. 1).

² Sentencia del Tribunal General de 26 de mayo de 2016, *Francia e IFP Énergies nouvelles/Comisión* (T-479/11 y T-157/12, véase, asimismo, el CP n.º 53/16).

desvirtuar la presunción de la existencia de una ventaja. Por consiguiente, el Tribunal General erró al declarar en su sentencia que la presunción había quedado desvirtuada por esta razón.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General cometió un error de Derecho al declarar que la presunción de existencia de una ventaja se limita a las relaciones entre el EPIC y las entidades bancarias y financieras. Por lo tanto, aunque la presunción no puede ampliarse automáticamente a las relaciones de un EPIC con sus proveedores y clientes, debe examinarse no obstante si, habida cuenta de los comportamientos de estos últimos, la ventaja que el organismo de que se trata puede obtener de ello es similar a la que obtiene en sus relaciones con las entidades bancarias y financieras. En particular, la Comisión está obligada a comprobar si los comportamientos de los proveedores y clientes en el mercado de que se trata justifican una hipótesis de ventaja análoga a la que se encuentra en las relaciones del EPIC con las entidades bancarias y financieras.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia devuelve el asunto al Tribunal General para que éste vuelva a examinar la Decisión de la Comisión teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia dictada hoy.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667